

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 1º—Las facultades de extender ejecutorias, atestados y cualquiera otro documento que solicitaren relativos a los actos de la Comisión Mixta de Reclamaciones, que por decreto de 27 de marzo de 1915 se atribuyeron a un miembro de dicha Comisión, continuará en lo sucesivo ejerciéndolas el Ministro de Hacienda en las mismas condiciones expresadas en dicho decreto.

Art. 2º—Esta ley reforma la de 27 de marzo de 1915 y comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 23 de febrero de 1917—
Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—
Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo —Cámara de Diputados—
Managua, 15 de marzo de 1917—Salvador, Chamorro D. P.—J. Bárcenas Meneses, D. S.—Fernando Ignacio Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—
Managua, 16 de marzo de 1917—Emiliano Chamorro—El Ministro de Justicia—Alfonso Solórzano.

**Publicado en la página 481 del número 57 de La Gaceta
correspondiente al 21 de marzo de 1917.**